



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Hábeas 11001-40-03-045-2020-00513-00

REF.: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA.

Hora: 4:00 P.M.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**.

ANTECEDENTES

El señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA** presentó acción de hábeas corpus, con el argumento de que, tras habersele concedido la detención domiciliaria por el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a la fecha no ha sido trasladado de la cárcel La Modelo, en donde se encuentra recluido, a su lugar de residencia, a pesar de que desde el 7 de septiembre de 2020, pagó la caución impuesta para esos efectos y el día 9 de los mismos mes y año, firmó el acta de compromiso.

Notificado, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, informó que ya se libró la boleta de traslado domiciliario y se elaboró la diligencia de compromiso. Además, recordó que el accionante se encuentra privado de la libertad legalmente, en virtud de la sentencia proferida en su contra el 18 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez es competente para conocer del asunto de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006.

La acción de hábeas corpus fue concebida por la Constitución Política, en su artículo 30, para la protección de la libertad personal cuando una persona ha sido privada de ella ilegalmente, garantía prevista en los tratados internacionales sobre derechos humanos y que fue reglamentada por la citada ley.

Ahora bien, dicha acción resulta viable tan solo frente a los ataques o intromisiones a la libertad individual que conlleven su limitación arbitraria, a favor de quien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, como también en los eventos de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Sobre el particular ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol., 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (arts. 345 L. 600/00 y 301 L. 906/04), públicamente requerida (art. 348 L. 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)” (Auto de 27 de noviembre de 2006, citado en decisión de 28 de enero de 2011, correspondiente al proceso No. 35739).

En el presente asunto, según lo informó el **JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el accionante fue condenado a la pena de prisión y se le concedió el beneficio de reclusión domiciliaria mediante decisión de 1° de septiembre de 2020, lo cual pone de presente que la privación de la libertad del señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA** no tiene visos de ilegalidad, pues se encuentra precedida de la orden respectiva que emitió una autoridad judicial.

Debe sentarse que la privación de la libertad en el domicilio del procesado, no significa, en modo alguno, que no exista la condena, pues se trata, simplemente, del lugar en donde debe cumplirse la misma, de modo que como la acción de hábeas corpus se encamina a restablecer la libertad conculcada, ella no es el mecanismo adecuado para obtener el traslado del establecimiento carcelario al domicilio del condenado.

En otras palabras, dada la existencia de una condena, el sujeto de ella debe cumplirla, independientemente de que se lleve a cabo en una penitenciaría o en su propia residencia, pues, tanto en el primero como en el segundo lugar, se hallará legítimamente privado de la libertad, de modo que la acción de hábeas corpus, por ese solo aspecto, se torna improcedente, toda vez que la detención domiciliaria no consiste en otorgarle la libertad al encartado, sino en el cumplimiento de la pena en la morada de éste.

Si de lo que se trata es de una demora en la ejecución de la determinación que tomó el Juez natural, ello es un asunto meramente administrativo y debe acudir, de ser el caso, al mecanismo adecuado para la protección del derecho fundamental que se esté vulnerando, pues esta es una circunstancia que no puede dilucidar el Juez de hábeas corpus.

En torno al tema tiene dicho la jurisprudencia:

“3. En el caso que se somete a la consideración de la Corte, se observa que el gestor de la queja se encuentra vinculado a una investigación penal adelantada, en la actualidad, por la Fiscalía Segunda Especializada, en desarrollo de la cual le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, en audiencia que se llevó a cabo el 8 de julio de 2019.

“Luego, resulta claro que el procesado se encuentra privado de la libertad en virtud de la orden emitida por autoridad competente, es decir, que no se dispuso, en manera alguna, su libertad, único evento que habilitaría la intervención del Juez de hábeas corpus en el asunto por la prolongación ilícita de tal garantía.

“En otras palabras, la situación fáctica que aquí se plantea no constituye ninguno de los eventos en los que la ley y la jurisprudencia nacional autorizan la concesión de este excepcional mecanismo.

“Distinto es que no se haya materializado la sustitución del lugar donde deberá cumplir la medida, lo cual no constituye motivo alguno para acceder a ordenar su excarcelación por esta vía.

“4- Por lo discurrido hasta ahora, se concluye que deviene improcedente la concesión del hábeas corpus, de ahí que la determinación objeto de la censura será confirmada” (C.S.J., auto de 24 de julio de 2019, radicación AHC2947, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Se deja sentado, finalmente, que dada la claridad de la situación que aquí se analiza, no se consideró necesaria la entrevista con el interesado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la concesión del hábeas corpus solicitado por el señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese este auto, **en forma inmediata y personalmente**, al señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, poniéndole de presente que puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la comunicación efectiva del mismo. Inclúyase copia de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Director del Establecimiento de Reclusión La Modelo, al Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC; adjúnteseles copia de esta providencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080eaa36bd3771206ca290c75f9e76cee9aa39f1037dcd4818ae19ef57a423e9

Documento generado en 17/09/2020 04:00:08 p.m.